



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000186 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 MAY 2026

#### VISTO:

EL INFORME N°136-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de febrero del 2026, OFICIO N°2365-2026-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 19 de enero del 2026, Solicitud con Registro Documentario N°2896289 y Expediente N°2659098, de fecha 17 de noviembre del 2025, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional** en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el **artículo 1° y 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867**, “Establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. (...)”. Asimismo, estipula que; “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”.

Que, de conformidad al **artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, establece: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

Que, el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS** que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)**, prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución,





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000186 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 MAY 2026

*la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

Que, mediante **Expediente de Registro de Doc. N° 2836680**, de fecha 19 de setiembre del 2025, el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, está solicitando ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reconocimiento y pago de reintegro generado por el pago incompleto del ingreso total permanente como devengado en aplicación del art. 1 del D.U. N° 037-94 a partir del 01 de julio de 1994 hasta la actualidad; reconocimiento y pago de intereses generados por el pago incompleto del ingreso total permanente a partir del 01 de julio de 1994 hasta la actualidad e incorporación de dicho reintegro en la continua de su remuneración y/o pensión mensual.

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el **Expediente de Registro de Doc. N° 2836680**, de fecha 19 de setiembre del 2025, el administrado don **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, mediante Expediente de **Registro de Doc. N° 2896289**, de fecha 17 de noviembre del 2025, se acoge al silencio administrativo negativo e interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que con Resolución Directoral N° 211 del 22 de julio de 1975, ratificada con Resolución Directoral N° 467 de fecha 23 de diciembre de 1976, se le nombra a partir del 01 de julio de 1975, en el cargo de Ayudante de la Laboratorio del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación "Augusto Salazar Bondy", con la que demuestra su relación laboral con la institución; así mismo refiere que la Remuneración Total Permanente está conformada por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y movilidad; y que de conformidad con el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la sumatoria de dichos cinco conceptos tiene que dar S/.300.00 soles, pero es el caso que si se suman los cinco aludidos conceptos de las boletas de pago desde el mes de marzo de 1998 a la fecha, todos dan un monto muy debajo de los S/300 00 soles que establece el mencionado dispositivo, y por los demás hechos que expone.

Que, mediante **Oficio N° 2365-2026-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D**, de fecha 19 de enero del 2026, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2010-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº - 000186 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 MAY 2026

consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que, "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos Imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que, del escrito inicial presentado por el cual el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, vemos que dicho procedimiento se ha promovido el día 19 de setiembre del 2025, por lo tanto el plazo de 30 días que establece el artículo 218º del citado TUO, con el que contaba el Gobierno Regional de Tumbes para resolver el pedido administrativo, vencía el día 03 de noviembre del 2025; y contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218º de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el 24 de noviembre del 2023, sin embargo el recurrente presenta el recurso impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta el día 17 de noviembre del 2023, es decir, dentro del plazo legal.

Que, ahora bien, en torno a lo solicitado es de mencionar, que de la revisión del expediente administrativo de fecha 22 de setiembre del 2023, se aprecia que el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, pretende el reconocimiento y pago de reintegro generado por el pago incompleto del ingreso total





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº - 000186 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 MAY 2026

permanente como devengado en aplicación del artículo 1º del Decreto de Urgencia 037-94 desde el 01 de julio de 1994 hasta la actualidad, el pago de intereses legales; así como la incorporación a la continua de su remuneración y/o pensión mensual.

Que, el Decreto de Urgencia Nº 037-94, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de julio de 1994, en su artículo 1º se establece lo siguiente: "A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor a Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/.300.00)".

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia Nº 037-94 señala en su parte considerativa, lo siguiente: "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para el año de 1994" entendiéndose que es a través de la bonificación especial que se incrementó el monto mínimo del Ingreso Total Permanente, Bonificación establecida en el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 037-94

Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el ingreso Total Permanente es un concepto que está definido en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 25697 como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente a forma de financiamiento.

Que, asimismo, el artículo 2º del acotado Decreto Ley, establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total, señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211, 237, 261, 276, 280-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671. así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

Que, es de precisar que la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el inciso b) del artículo 8º del D.S. Nº 051-91-PCM.

Que, en ese orden, queda claro que la bonificación especial que se otorgó en virtud del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 permitió elevar el monto mínimo del



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº • 000186 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 MAY 2026

Ingreso Total Permanente que fue fijado en el artículo 1º del citado Decreto de Urgencia (con el objetivo de incrementar al que fue fijado en el Decreto Ley Nº 25697). De manera tal que sólo en el caso que no se haya otorgado la referida bonificación especial podría alegarse que no se ha cumplido con el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94.

Que, dentro de este contexto, deviene en **INFUNDADO** el recurso impugnativo presentado por el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante **INFORME Nº 136-2026/GOB.REG TUMBES-GGR/ORAJ**, de fecha 19 de febrero del 2026, **OPINA: PRIMERO**. Que, corresponde **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto al Expediente Administrativo de reconocimiento y pago de reintegro generado por el pago incompleto del ingreso total permanente como devengado en aplicación del artículo 1º del Decreto de Urgencia 037-94 desde el 01 de julio de 1994 hasta la actualidad, el pago de intereses legales, así como la incorporación a la continua de su remuneración y/o pensión mensual.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional; y, En uso de las facultades otorgadas por la **Directiva Nº 003-2022/GOB. REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional Nº 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto al Expediente Administrativo de reconocimiento y pago de reintegro generado por el pago incompleto del ingreso total permanente como devengado en aplicación del artículo 1º del Decreto de Urgencia 037-94 desde el 01 de julio de 1994 hasta la actualidad, el pago de intereses legales, así como la incorporación a la continua de su remuneración y/o pensión mensual; en atención al marco normativo vigente y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000186 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 MAY 2026

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente resolución al administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, en su domicilio consignado en los antecedentes del presente expediente administrativo; a las Oficinas competentes de la sede central del Gobierno Regional de Tumbes; con las formalidades que prescribe la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
*Mg. Abd. Adler Danilo Gale Castillo*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

